

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
ABOGADO
CALLE 77 No 59-35 Of 912

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA
Ciudad.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROSA MARIA HERNANDEZ ATENCIA Y OTROS

DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.SP.

RADICACION: 0051-2019

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, abogada en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. de conformidad con el poder otorgado por el Dr. JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, actuando en calidad de Apoderado General para asuntos Judiciales y Administrativos el cual ya se encuentra aportado al proceso, procedo en término legal a CONTESTAR la demanda de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al 1° No se trata de un hecho, sino de un asunto de derecho sobre la naturaleza jurídica de ELECTRICARIBE.

Al 2° No nos consta, lo manifestado, teniendo en cuenta que también pueden existir redes de otros operadores, sobre el mantenimiento de las redes no es cierto lo manifestado por la parte demandante, Electricaribe cumple a cabalidad con el cronograma de mantenimientos.

Al 3° No nos consta, Electricaribe desconoce lo narrado.

Al 4° No nos consta, por tratarse de aspectos técnicos deberán ser acreditados.

Al 5° No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como la ubicación del inmueble.

Al 6° No se trata de un hecho notorio, lo afirmado por la parte demandante debe ser probado en el transcurso del proceso.

Al 7° No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como también los bienes afectados.

Al 8° No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como también las consecuencias psicológicas.

Al 9° No se trata de un hecho, sino de un tema de derecho.

Al 10° No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como las lesiones sufridas.

Al 11° No se trata de un hecho, sino de una apreciación o reclamo de tipo económico.

1

119

n

2
120

Al 12° No nos consta, deberá ser probado dentro del proceso, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como los gastos incurridos con ocasión del siniestro.

Al 13° Es cierto, de acuerdo al acta de no conciliación aportada con la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifestamos que nos OPONEMOS y OBJETAMOS todas las pretensiones solicitadas en la demanda tal como lo sustentaremos en las excepciones que se proponen en este escrito.

Nos pronunciamos sobre cada una de ellas así:

A LA PRIMERA: Nos oponemos y objetamos cualquier pretensión de responsabilidad en contra de mi representada, pues ella debe provenir de la existencia del nexo causal debidamente acreditado.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos y objetamos la señalada pretensión toda vez que los perjuicios deberán ser debidamente acreditados dentro del proceso, y siguiendo los lineamientos de las altas cortes.

PRESENTAMOS OBJECCIÓN CON RELACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sea lo primero indicar que la exposición del juramento estimatorio presentada por los demandantes a través de su apoderado judicial desconoce la naturaleza de **PRUEBA** que tiene tal figura, la afirmación hecha por los demandantes no son el sustento de un tema probatorio como el Juramento en cuestión.

No se discriminaron los daños pretendidos, como tampoco se determinó como se obtuvo su cuantía y la fórmula utilizada.

No basta con indicar el monto de los perjuicios, estos deben ser específicos y discriminados, referenciándose como le corresponde a cada una de las partes que lo solicitan, en que modalidad y porcentaje de acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios Extra patrimoniales: amplia es la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema de los perjuicios morales los cuales son Arbitrio judicial, arbitrio que debe ceñirse a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema, además que deben ser probados, los daños morales pretendidos por la parte demandante sobrepasan los topes establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Y continúa trayendo a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parejamente, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, indicó, entre otras cosas, que:

3
121

Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. **Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba** y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

[...] Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y **rigor** al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la **cuantía de los perjuicios sufridos**. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Así las cosas, existe ausencia total de los elementos que debe comprender el **Juramento Estimatorio**, bajo los nuevos lineamientos procesales la petición de perjuicios, reiteramos debe ser razonada y discriminada. Exige entonces la norma contenida en el artículo 206 que **se desglose cada uno de los perjuicios pretendidos, dándole soporte matemático, documental o técnico a su petición**.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Concebidas como aquellos argumentos dirigidos a desvirtuar las pretensiones de la demanda proponemos las siguientes.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Desde ahora manifestamos que la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P no es civilmente responsable de los daños que alegan haber sufrido los demandantes por causa del incendio. En efecto, la hipótesis que las demandantes plantean en relación a la supuesta causa no se encuentra demostrado, no existe reporte de cuerpo de bomberos que lo certifique, ni i informe técnico practicado por experto en la materia.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Con relación al nexo causal como elemento de la responsabilidad civil la jurisprudencia colombiana acoge la teoría de la causalidad adecuada, la cual señala que para que un hecho pueda ser considerado como causa de un daño o perjuicio, es necesario que la relación sea adecuada y no meramente fortuita, es decir, que sea la causa principal del daño y no una causa secundaria. En otras palabras, un evento será causa de otro de acuerdo a su influencia directa y determinante en el mismo.

En el asunto que nos ocupa el demandante no ha acreditado el hecho que alega pues se limita a decir que los hechos se debieron a una caída de la línea sin embargo no existe prueba de ello en la demanda, razón por la cual no puede imputarse responsabilidad alguna a mi representada, no existe reporte del cuerpo de bomberos el Cuerpo de Bomberos que certifique las causas del incendio.

G
122

3. AUSENCIA DE ACREDITACION DEL DAÑO.

El daño como elemento de la responsabilidad ha sido definido como el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona de disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño será indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.

Para que el precitado daño sea reconocido como elemento indispensable de la responsabilidad debe ser cierto, subsistente, y previsible.

- **Cierto.** El concepto de certeza se refiere a la realidad de su existencia, hay incertidumbre del daño cuando las consecuencias del hecho dañoso no existen realmente o no son lógicas, necesarias, sino simplemente posibles o hipotéticas. La jurisprudencia nacional exige el requisito de la certidumbre del daño descartando aquellos inciertos como indemnizables.
- **Subsistencia:** Se refiere a que el daño este pendiente de pago al momento del fallo. Así pues, la pérdida de una suma de dinero, como daño, puede existir en el momento de proferirse sentencia, pero si ya fue indemnizado, se entiende que no es subsistente para efectos indemnizatorios, pues el lógico suponer que una persona no puede ser indemnizada varias veces por el mismo daño y por la misma causa, ya que esto implicaría un enriquecimiento sin causa.
- **Previsible:** En cuanto a la previsibilidad del daño la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: "Entendiendo que el daño debe ser directo, para que genere la obligación de indemnizar.

En el caso que nos ocupa el daño a las víctimas no se encuentra acreditado; porque el nexo causal respecto a mi representado no se encuentran acreditado, como tampoco la legitimidad para reclamar el daño por parte de los demandantes.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Con la demanda se aportó certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No 347-26923 donde aparece como propietario del inmueble SEVERICHE HERNANDEZ LEDYS DEL SOCORRO, las demás personas que obran como demandante dentro del proceso no aparecen registradas en el certificado de tradición, por tanto, no tienen legitimación al no acreditar la calidad en que actúan, tampoco se encuentra aportado con la demanda prueba del vínculo de parentesco entre los demandantes.

De otro lado en el certificado de tradición no se encuentra la dirección del inmueble a fin de corroborar si se trata del mismo inmueble descrito en la demanda, y donde sucedió el siniestro descrito por los demandantes, adicionalmente el certificado de tradición informa que se trata de un predio rural, no obstante, en la demanda se informa que se encuentra en el barrio Palacio del municipio de Sincé, de tal manera que con las pruebas aportadas no hay certeza sobre la identificación plena del inmueble.

S
123

5. EXCEPCION DE INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS.

Sea lo primero señalar que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado unos parámetros para el daño moral en consecuencia, las demandantes no están legitimadas para solicitar suma por encima de estos topes establecidos por la Corte

De otro lado no acreditaron la calidad con que actúan para reclamar tanto los perjuicios morales como materiales.

6. EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción e el curso de este proceso, sírvase señor Juez declararla de oficio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

DOCUMENTALES.

Me opongo a que sean tenidos como prueba y sean valorados por el despacho todos los documentos sin firma en fotocopia simple que fueron aportados al proceso.

Manifestamos nuestra oposición frente al material fotográfica anexado y recortes de prensa, ya que esta prueba no cumple con los requisitos exigidos por la ley para el recaudo y u obtención de esta, de la misma forma no manifiestan cuando, como, ni donde fue obtenida, lo que pone en tela de juicio la veracidad de la misma, ya que no sabemos las fecha, lugar, ni las condiciones de su recaudo, sobre este tema la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de junio de 2.004 en el expediente 15.450 y la del 4 de diciembre de 2.007, expediente 15.498, se ha pronunciado, desestimando el valor probatorio de las fotografías y los recortes de prensa:

"No se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. Igual situación se presenta respecto a la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba; es necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados¹".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia proferida el 17 de junio de 2004, expediente 15.450 y sentencia del 4 de diciembre de 2007, expediente 15.498.

6
124

TESTIMONIOS.

Respetuosamente solicito se decrete la recepción de los testimonios de las personas que índico a continuación quienes por sus conocimientos pueden declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dieron los hechos objeto de esta demanda, sobre la obligación de la víctima sobre el cumplimiento de las instalaciones internas. Sírvase fijar fecha y hora para sus testimonios.

1. Domingo Espinosa Responsable de mantenimiento

Puede ser Citado a la carrera 55 No 72-109 piso 7 de la ciudad de Barranquilla.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 59 B # 77 B esquina de Barranquilla

EL suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 77 No 59-35 of. 912 de Barranquilla.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.



PASCUAL ARCIERI DELUQUE
T.P. No 118.891 C.S.J.

